



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0397-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	04/04/2017
Hora:	11:28:04.5...
Folios:	

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 112-1563 del 14 de Diciembre de 2016, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales aluviales en la celda de explotación denominada Chipre 3, ubicado en la vereda Chipre del Municipio de Rionegro; igualmente se inició y formuló pliego de cargos a los señores **Bernardo Arbeláez Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.528.928; **Héctor Jaime Cardona Giraldo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431.889, y a la **Sociedad Constructora y Clasificadora de Materiales de Construcción "C Y C LTDA"**, identificada con Nit. No. 900.046.915-7:

"(...)

CARGO UNO: realizar extracción de materiales aluviales sin respetar los respectivos retiros al río negro, dado que se evidenció material compactado y huellas de maquinaria aproximadamente a 1 metro del cauce aluvial, en el predio con coordenadas X: 75° 23' 44.3" Y: 6° 8' 49.2" Z: 2092, ubicado en la Vereda Chipre 3 del proyecto de explotación de materiales aluviales, licenciado mediante Resolución No. 112-4478-2006 y modificado para inclusión de nuevas celdas de explotación mediante Resolución No. 131-0184 del 08 de Marzo de 2012, en contravención con lo dispuesto en el acuerdo Corporativo 251 del 10 de Agosto de 2011.

CARGO DOS: no realizar adecuación de las pocetas sedimentadoras en la celda de explotación denominada Chipre 3 del proyecto de explotación de materiales aluviales, licenciado mediante Resolución No. 112-4478-2006, y modificado para inclusión de nuevas celdas de explotación mediante Resolución No. 131-0184 del 08 de Marzo de 2012, actividad cuyo fin es decantar las partículas sólidas del agua proveniente del nivel freático de las celdas de explotación, de acuerdo a los compromisos adquiridos en el PMA acogido en la Resolución No. 131-0184 del 08 de Marzo de 2012; lo cual constituye infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-163/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 824 85 83,
Punta Nis: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfonos: (054) 536 20 40 - 267 43 29.

Que mediante escrito con radicado No. 131-0097 del 5 de enero de 2017, el señor **Bernardo Arbeláez Gómez**, presentó escrito donde expuso que estaba obrando en nombre y representación legal de la Sociedad ARENAS Y TRITURADOS DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit. No. 900.014.867-4, presentando descargos contra el Auto No. 112-1563 del 14 de Diciembre de 2016, solicitando principalmente el levantamiento de medida preventiva, la cesación del procedimiento sancionatorio y el archivo del expediente.

Que mediante escrito No. 112-0073 del 6 de enero del 2017, el señor **Jesús Alberto Cifuentes Flórez**, actuando como representante legal de la **Sociedad Constructora y Clasificadora de Materiales de Construcción "C Y C LTDA"**, solicitó desvinculación del procedimiento sancionatorio, argumentando que es titular del contrato minero No. 5185, pero la actividad minera no está siendo ejercida por dicha Sociedad; y argumenta que debe vincularse a la concesión Túnel de Aburra y Cemex, dado que el primero se encuentra depositando material proveniente de los trabajos de la concesión Túnel, y el segundo tienen en el lugar una planta de procesamiento de cemento.

Que mediante Auto No. 112-0043 del 10 de enero de 2017, se abrió periodo probatorio, se integraron unas pruebas y se decretó la siguiente:

"(...)

Ordenar a la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare, realizar visita y elaborar concepto técnico con la finalidad de verificar, analizar y conceptuar técnicamente sobre lo expuesto en los descargos - escritos con radicados No. 131-0097 del 5 de Enero de 2017 y No. 112-0073 del 06 de Enero de 2016, con sus anexos.

Parágrafo: La visita técnica se realizará el día viernes – 13 de enero de 2017, desde las 9:00 a.m., recorrido el cual iniciará en la celda de explotación denominada Chipre 3, ubicada en la vereda Chipre del Municipio de Rionegro.

(...)"

Que igualmente en el artículo cuarto del acto administrativo en mención, se le requirió al señor **Bernardo Arbeláez Gómez**, para que aclarara a Cornare la razón por la cual esta actuando en representación de la Sociedad Arenas y Triturados de Oriente S.A.S, si el titular minero y ambiental de la licencia otorgada es la sociedad Constructora y Clasificadora de Materiales para la Construcción Limitada "C y C LTDA".

Que dando cumplimiento a la prueba decretada y con la finalidad de evaluar técnicamente los descargos presentados, se realizó visita el día señalado, generando el informe técnico No. 112-0037 del 17 de enero de 2017 y producto de dicho concepto técnico, se expidió la Resolución No. 112-0142 del 20 de Enero de 2017, por medio de la cual se procedió a levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Auto No. 112-1563 del 14 de Diciembre de 2016, por haber desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva.

Que mediante escrito con radicado No. 131-0756 del 26 de enero de 2017, el señor **Bernardo Arbeláez Gómez**, dando cumplimiento al artículo cuarto del Auto No. 112-1563 del 14 de Diciembre de 2016, allegó a la Corporación escrito informando lo siguiente:

Procedo entonces a dar cumplimiento a lo requerido por Cornare argumentando que se presentó un mal entendido y en consecuencia un error involuntario al referenciar a la Sociedad ARENAS Y TRITURADOS DEL ORIENTE S.A.S. en los descargos y en los demás actos en los cuales se le haya nombrado y que se encuentren relacionados con el título minero número 5185, por cuanto dicha sociedad no hace parte del título en mención, de tal manera y en consideración a lo anterior, le solicito respetuosamente a "CORNARE" para que reemplace en los Actos Administrativos, oficios y descargos radicados ante ustedes relacionados con este asunto, el nombre de la sociedad ARENAS Y TRITURADOS DEL ORIENTE S.A.S. por el nombre de BERNARDO ARBELAEZ GÓMEZ en razón a que soy yo el titular minero como ya se indicó y quien actúo como persona natural para estos efectos, así mismo, para que ARENAS Y TRITURADOS DEL ORIENTE S.A.S. no sea objeto de derechos y obligaciones ambientales por lo ya expuesto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26 "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos: ... "Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

Que igualmente el señor Bernardo Arbeláez Gómez, mediante escrito No. 131-0756 del 26 de enero de 2017, aclaró que, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado, está actuando como persona natural y titular minero, no como representante legal de Sociedad Arenas y Triturados de Oriente S.A.S en el proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a los señores **Bernardo Arbeláez Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.528.928, **Héctor Jaime Cardona Giraldo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431.889, y a la sociedad **Constructora y Clasificadora de Materiales de Construcción "C Y C LTDA"**, identificada con Nit No. 900.046.915-7 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado por el término de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente actuación administrativa a los presuntos infractores, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056153326413
Asunto: Sancionatorio
Fecha: 09/03/2017
Proyectó: Saray R.
Revisó: Mónica V.